



EDITORIAL

En este boletín os ofrecemos dos nuevos comentarios jurisprudenciales. El primero, de Jorge Pérez, se refiere al encadenamiento de contratos y superación de la duración máxima de los contratos de obra determinada y el segundo, de Carolina Gala, trata sobre la pensión de viudedad y las parejas de hecho.

SENTENCIAS

ENCADENAMIENTO DE CONTRATOS Y SUPERACIÓN DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS DE OBRA DETERMINADA

SAN de 10 de febrero de 2016, recurso 335/2015 ([acceso al texto](#))

Comentada por Jorge Pérez

Se plantea la cuestión relativa a la superación de la duración máxima de los contratos de obra o servicio determinados en el ámbito de una administración pública. El *Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo*, al dar nueva redacción al art 15.1.a) del entonces vigente ET, introdujo un límite temporal máximo a los contratos de obra o servicio determinados. En el vigente ET, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre*, el art. 15.1.a) establece que “estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior”, y añade que “transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa”.

En el caso resuelto en la sentencia analizada, el debate se suscita en el ámbito de una de las empresas del grupo Tragsa, que forma parte de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI). En realidad, el conflicto ya había generado la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, entendiendo que era de aplicación lo previsto en el art. 15.1.a) ET a todos aquellos trabajadores con contratos de obra determinada de más de cuatro años de antigüedad firmados a partir de la entrada en vigor del *Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio*, imputaba a la empresa el incumplimiento de la obligación, establecida en el art. 15.9 del entonces vigente ET (actual art. 15.8) de “facilitar por escrito al trabajador, en los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos indicados, un documento justificativo sobre su nueva condición de trabajador fijo de la empresa”. Tal incumplimiento supone, a tenor de lo dispuesto en el art. 6.4.bis del *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*, la comisión de una infracción leve en materia de relaciones laborales.

Entendió, por tanto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la superación de la duración máxima de estos contratos, establecida en el art. 15.1.a) ET, confería a los trabajadores afectados la condición de indefinidos no fijos en la referida empresa pública. Pues bien, a idéntica conclusión llega la AN en esta sentencia, al entender que la novación de estos contratos temporales a indefinidos operará tanto para los trabajadores contratados por obra o servicio determinado desde la

entrada en vigor del *Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio*, que tuvieran cuatro años o más de antigüedad en la empresa, como para aquellos que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo*, con o sin solución de continuidad y cuyo último contrato estuviera vigente a 18 de junio de 2010. Igualmente quedarán afectados por esta novación quienes en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses tras la entrada en vigor de la *Ley 35/2010, de 17 de septiembre*, con o sin solución de continuidad (art. 15.5 ET).

Esta interpretación supone la conversión en indefinidos no fijos de todos los trabajadores con contratos de duración determinada en la empresa pública Tragsatec que se hallaban en alguno de los supuestos descritos anteriormente.

Por otro lado, la demanda solicita el derecho de estos trabajadores a acceder al Fondo de Ayuda Social y al Fondo de Ayuda a la Vivienda previstos reglamentariamente. En este punto la sentencia manifiesta la peculiaridad de la modalidad contractual indefinida no fija en una administración pública, al señalar que el acceso de estos trabajadores al segundo de los Fondos es posible porque el Reglamento del Fondo de Ayuda a la Vivienda sólo exige, para ser beneficiario del mismo, ostentar la condición de “trabajador con contrato indefinido”, que es la situación de los trabajadores afectados por el conflicto, sin que quepa admitir que la expresión “contrato indefinido” sea asimilable a “contrato fijo”. Es por ello que la sentencia deniega el acceso de estos trabajadores indefinidos no fijos al Fondo de Ayuda Social, para el que es preciso ostentar la condición de fijo de plantilla, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del citado Fondo, no concurriendo dicha circunstancia en los trabajadores afectados.

PENSIÓN DE VIUEDAD Y PAREJAS DE HECHO

STS de 17 de diciembre de 2015, recurso 2882/2014 ([acceso al texto](#))

Comentada por Carolina Gala

En esta sentencia se debaten los requisitos de acceso a la pensión de viudedad cuando se trata de una pareja de hecho: la solicitante había convivido con su pareja durante 10 años y al solicitar la correspondiente pensión de viudedad le fue denegada por el INSS al considerarse que no cumplía los requisitos previstos en el art. 174.3 LGSS de 1994 (actual art. 221 LGSS de 2015), al no constar acreditada su inscripción como pareja de hecho antes del fallecimiento.

La solicitante de la pensión no figuraba empadronada en el domicilio hasta dos años antes del fallecimiento, si bien existían facturas a su nombre, cuentas corrientes y préstamos y, además, el sujeto causante era titular de un plan de pensiones del que la actora era su beneficiaria.

El TS declara que no se tiene derecho a la pensión de viudedad por los motivos siguientes:

- a) Los requisitos legales de “existencia de pareja de hecho” y de “convivencia estable y notoria”, establecidos en la LGSS son distintos, debiendo concurrir ambos para el reconocimiento del derecho a pensión a favor del sobreviviente.
- b) En el mismo precepto legal, las reglas de acreditación de uno y otro requisito son asimismo diferentes.
- c) La “existencia de pareja de hecho” debe acreditarse bien mediante “inscripción en un registro específico” de parejas de hecho, o bien mediante “un documento público en el que conste la constitución” de la pareja, lo que refleja la voluntad de la ley de limitar la atribución de la pensión a las parejas de hecho regularizadas. De ahí que los elementos de acreditación de la constitución de la pareja hayan de ser necesariamente los que el precepto legal expresamente establece.
- d) La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción de la LGSS, sino que los dos mandatos legales van referidos a dos exigencias diferentes: 1) La material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y 2) La formal de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de “una análoga relación de

afectividad a la conyugal”, con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

e) La pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho “registradas” cuando menos dos años antes (o que han formalizado su relación ante notario en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las “parejas de derecho” y no a las genuinas “parejas de hecho”.

f) No cambia tal conclusión el hecho de que la STC 40/2014 declarara inconstitucional y nulo el párrafo 5º del art. 174.3 LGSS de 1994, referido a la normativa autonómica.

Esta sentencia del TS, aunque reitera doctrina anterior, vuelve a poner de manifiesto que a la hora de tener derecho a una pensión de viudedad no se consideran equivalentes, ni mucho menos, las situaciones de matrimonio y de pareja de hecho; exigiéndose legalmente en este último caso requisitos más rigurosos que, además, están siendo interpretados de una forma restrictiva por nuestros tribunales.